



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

**SALA UNITARIA
APROBADO EN ACTA N° 023**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02130-00

**Santiago de Cali, Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja elevada por la ciudadana DORIS MEDINA POSADA en contra del profesional del derecho EDUIN GUEVARA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior¹.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Hechos. La señora DORIS MEDINA POSADA, interpuso escrito de queja en contra del profesional del derecho EDUIN GUEVARA, con fundamento en los siguientes hechos:

- Señala que, interpuso demanda de proceso divisorio, conocida bajo el radicado Nro. 2014-00242-00, la que conoció el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
- Asegura que el profesional del derecho antes mencionado se ha dedicado a entorpecer el proceso, a través de interposición de recurso los cuales nunca son fallados a su favor, pues indica que han transcurrido 8 años desde la interposición de la demanda, y no se ha logrado el objetivo del proceso que es el remate del bien inmueble.
- Realiza un recuento de las peticiones y recursos interpuestos por el citado abogado, como lo son: Formular denuncia penal en contra de la querellante, solicitar la suspensión del proceso, interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, interponer recursos de queja, promover proceso de pertenencia, oponerse a la diligencia de remate; lo que considera son peticiones absurdas que resultan dilatorias al proceso divisorio.

2. Decisión. El artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de*

iniciar actuación alguna”

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”².

Mencionado lo anterior, es preciso indicar que analizado el escrito de queja elevado por la ciudadana DORIS MEDINA POSADA, donde se duele de la conducta del señor abogado EDUIN GUEVARA, por cuanto dentro del proceso divisorio conocido bajo la partida Nro. 76001310300120140024200, al profesional del derecho ha emprendido una serie de actuaciones judiciales, que a su parecer han entorpecido el proceso de marras, con lo que no se ha podido lograra el remate del bien inmueble, es importante informar a la querellante que la interposición de recursos, quejas, nulidades, procesos judiciales y oposición a las pretensiones, no constituye falta disciplinaria, en el entendido que estas corresponden a las herramientas jurídicas con las que cuentan los profesionales del derecho en aras de abogar por los intereses de sus poderdantes; luego entonces, la no aplicación de estas técnicas legales, constituiré *per se*, una posible comisión de una falta disciplinaria, por la falta de defensa técnica en el desarrollo de un proceso judicial.

Bajo la anterior circunstancia, el conflicto expuesto por el quejoso solo puede resolverse al interior del proceso antes identificado, pues la conducta descrita por la querellante en ningún momento representa una falta disciplinaria.

² Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P. María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

En virtud de lo anterior los hechos expuestos se decanta entonces que son disciplinariamente irrelevantes, por cuanto de los mismos no se desprende alguna conducta susceptible de ser investigada, esto de conformidad con el artículo 69 del de la normatividad en cita que contempla que, “Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta Corporación de conocer del presente asunto disciplinario contra el abogado EDUIN GUEVARA, debido a que los hechos expuestos dentro de la queja son disciplinariamente irrelevantes, en razón a que el comportamiento descrito en la queja, carece de relevancia disciplinaria.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar investigación disciplinaria en contra del profesional del derecho EDUIN GUEVARA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado Ponente

(Firmado electrónicamente)

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257fe20b7e0b50b233f72da679d4dde1457e95ab95ecbdd007fb9eeaba7f4e4**

Documento generado en 01/03/2023 10:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>